

LEY 88 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se dictan algunas medidas sobre regularización del río Magdalena y Canal del Dique, se propende por la construcción de obras portuarias y de defensa de las poblaciones riberañas y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a elaborar un programa de trabajos en el río Magdalena y a desarrollarlo en períodos sucesivos no menores de cinco años, con el fin de atender a los siguientes objetivos principales:

a) Regularización del canal navegable mediante el empleo de todos los medios que la técnica aconseje para conseguir un cauce estable que permita la navegación regular en toda época del año. Este programa contemplará en primer término el sector comprendido entre La Dorada y Bodega Central, y posteriormente los sectores de Bodega Central a Barranquilla y de La Dorada a Girardot. Con todo, la prelación que aquí se establece no será obstáculo para que se prospecten y acometan obras, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el sector Bodega Central-Barranquilla cuando a juicio del Gobierno se requieran para impedir daños en el canal actual; y tampoco será obstáculo para que se proyecten y ejecuten trabajos aguas arriba de La Dorada o en los afluentes del río Magdalena, si tales trabajos fueren necesarios para la regularización del sector La Dorada-Bodega Central.

b) Ampliación y rectificación del Canal del Dique de acuerdo con el proyecto elaborado por la Comisión de Ingenieros del Ministerio de Obras Públicas.

c) Ampliación del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla y reconstrucción de las instalaciones existentes en Las Flores, en cuanto fueren necesarias para asegurar la conservación de los tajamares y la navegación sin peligros por Bocas de Ceniza.

d) Construcción de muelles en los puertos intermedios del río, defensa y saneamiento de esas poblaciones y dotación de dispositivos mecánicos para la movilización de la carga en todos los sitios en donde sea posible y su volumen lo haga económicamente recomendable.

e) Aprovechamiento de las caídas de los afluentes del río Magdalena para la generación de energía eléctrica, como medio para lograr el objetivo enumerado en el aparte a). El programa de trabajos que se prospecte para los primeros cinco años debe contemplar por lo menos la ejecución de los estudios indispensables para establecer la conveniencia o las desventajas de estas obras y su costo aproximado.

ARTICULO 2º Destínase a partir del mes de enero de 1944, para el programa que debe desarrollarse en los primeros cinco años y al que se refiere el artículo anterior, la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00).

PARAGRAFO 1º Además de esta partida se destinarán las sumas necesarias para conservar las obras actualmente construídas, para mantener las cuadrillas de la limpia del río con intensidad no inferior a la actual, y para pagar el personal de administradores de puertos, inspectores fluviales y demás funcionarios permanentes de la navegación.

PARAGRAFO 2º De la partida de doce millones de que trata este artículo se apropiarán por lo menos tres millones para la vigencia fiscal de 1944.

ARTICULO 3º Facúltase ampliamente al Gobierno para efectuar toda clase de operaciones de crédito internas o externas con el objeto de arbitrar los fondos de que trata el artículo 2º, así como para destinar a este mismo objeto el producto de los empréstitos autorizados hasta el momento o que se autoricen en el futuro, y para dar en garantía, si fuere necesario, los productos de los puertos del río Magdalena. Facúltase igualmente para hacer traslados en los Presupuestos nacionales en el caso de que parte de los estudios y de las obras de que trata esta ley, puedan atenderse, con fondos provenientes de las rentas ordinarias.

ARTICULO 4º Para lograr la mayor eficacia en el desarrollo del programa de que trata el artículo 1º, el Gobierno instalará un laboratorio hidráulico, con el concurso técnico de la Universidad Nacional. Asimismo tratará con la Universidad Nacional la creación de cursos de especialización en el ramo de Ingeniería y enviará ingenieros al Exterior a fin de que perfeccionen sus conocimientos en la especialidad de hidráulica fluvial.

ARTICULO 5º La partida de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00) que se destina por medio de esta Ley so-

lamente podrá ser invertida en los estudios y en la ejecución de la obras de que trata el artículo 1º, y en las labores complementarias y de preparación del personal a que se refiere el artículo 4º

PARAGRAFO. El Instituto Geográfico Militar y Catastral prestará su concurso en el levantamiento aerofotográfico del río cuando el Ministerio de Obras Públicas lo solicite.

ARTICULO 6º El programa de que trata el artículo 1º de esta Ley deberá tener la aprobación del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y en lo sucesivo todas las obras que se ejecuten en el río Magdalena o en sus puertos deberán ceñirse a él.

ARTICULO 7º El Gobierno podrá contratar total o parcialmente cada una de las obras que deben ejecutarse para cumplir lo dispuesto anteriormente, en cuyo caso los contratos necesitarán el visto del Consejo Nacional de Vías de Comunicación, la aprobación del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado.

ARTICULO 8º Facúltase al Gobierno para dictar las medidas que considere necesarias para reglamentar los desmontes y cultivos en las orillas del río Magdalena y sus afluentes, y demás disposiciones que sean indispensables para la permanente estabilidad del canal navegable.

ARTICULO 9º Los puertos de Arauca y Puerto Carreño quedarán incluidos en el ordinal d) del artículo 1º para los efectos contemplados en dicho ordinal.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 89 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se honra la memoria del insigne aviador del Ejército Nacional, Capitán Ernesto Esguerra Cubides.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia honra la memoria del insigne aviador del Ejército Nacional Capitán Ernesto Esguerra Cubides, quien en vuelo bajo su comando y en cumplimiento de su deber, con fecha 2 de junio de 1933, desapareció en la selva del Caquetá, en la época del conflicto colombo-peruano.

ARTICULO 2º En la plaza del Municipio de Funza que lleva el nombre del expresado Capitán se erigirá en honor a su memoria un monumento conmemorativo y se arreglará convenientemente dicha plaza.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, destínase la cantidad de siete mil pesos (\$ 7.000.00) moneda corriente, suma que será entregada al Tesorero Municipal de la población de Funza, para el fin señalado en esta Ley. Si esta suma no se incluyere entre las apropiaciones de la próxima vigencia fiscal, el Gobierno Nacional abrirá el crédito respectivo o hará las necesarias operaciones presupuestales para que esta Ley tenga cumplido efecto.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.
 Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Gonzalo RESTREPO

LEY 90 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se ordena la clausura de los Leprocomios de Contratación y Caño de Loro y se dan algunas autorizaciones al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a construir los hospitales, colonias y sanatorios, instituciones de reclusión y tratamiento en los sitios aconsejables por la ciencia para el tratamiento de la lepra, a fin de sustituir los Leprocomios de Caño de Loro y Contratación. Para este efecto el Gobierno dispondrá del término máximo de dos años y de todos los recursos financieros indispensables a la ejecución de lo que en este artículo se dispone.

Igualmente, procederá el Gobierno a establecer talleres, granjas agrícolas y colonizaciones para las personas sanas y para los hijos de enfermos de lepra, hasta la edad de quince años.

ARTICULO 2º Destinase el territorio del Lazareto de Caño de Loro para el uso de la Base Naval de Cartagena verificadas como sean todas las labores de saneamiento y sanidad necesarias para esta destinación.

ARTICULO 3º El Gobierno queda ampliamente facultado para reglamentar la presente Ley que regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.
 Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Guerra,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Jorge Eliécer GAITAN

LEY 91 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se celebra un centenario y se vota un auxilio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia complacida al primer centenario de la ciudad de Ríosucio, en el Departamento de Caldas, que se cumplirá en el próximo año de 1946.

ARTICULO 2º Como aporte nacional para el desarrollo y prosperidad de la ciudad de Ríosucio, y en su homenaje con ocasión del primer centenario de su fundación, se le auxilia con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), moneda corriente, destinada a la compra y montaje de una planta eléctrica, a la mejora y dotación del hospital y a la pavimentación de sus plazas y calles públicas. La distribución proporcional de este auxilio entre las tres obras mencionadas, será hecha de común acuerdo y de conformidad con el respectivo presupuesto de costo, por la Gobernación del Departamento de Caldas y el Concejo Municipal de Ríosucio.

AVISO

En ningún caso, el pago de los derechos de publicación incluye el valor del DIARIO OFICIAL, el cual debe pagarse por separado, de acuerdo con la tarifa respectiva.

Los particulares que deseen proveerse de ejemplares del DIARIO OFICIAL, pueden comprarlos en la Oficina de Expendio del mismo, calle 10, número 10-45.

ARTICULO 3º El auxilio a que la presente Ley se refiere se incluirá forzosamente en cuotas de a cien mil pesos (\$ 1000.000.00) cada una, en los Presupuestos nacionales de gastos para las vigencias fiscales de 1944 y 1945, y de no incluirse por el Congreso, el Gobierno lo hará mediante la apertura de los créditos ordinarios o extraordinarios que sean necesarios.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **FRANCISCO JOSE OCAMPO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 92 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la población de Sitionuevo, Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la ciudad de Sitionuevo, en el Departamento del Magdalena, que se cumplió el cuatro de septiembre de 1944.

ARTICULO 2º Para la celebración de esta efemérides la Nación contribuye con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) que se invertirán así: para la construcción de un hospital con pabellón de maternidad, cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) y para la defensa de los cultivos amenazados por las avenidas del río, diez mil pesos (\$ 10.000.00).

ARTICULO 3º Declárase de utilidad pública las obras a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º Las obras que por esta Ley se ordenan serán dirigidas y supervigiladas por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas, si así lo estimare conveniente, o podrá contratar la construcción de dichas obras con una firma responsable y competente, mediante licitación pública, sin que precise dicho contrato de la ulterior aprobación del Congreso.

ARTICULO 5º Las sumas a que se refiere esta Ley se incluirán de preferencia en el Presupuesto de la próxima vigencia, y si así no se hiciera, el Gobierno queda ampliamente autorizado para hacer las operaciones presupuestales que se requieran para la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

J. E. GAITAN

Por el Ministro de Obras Públicas,

Mario Forero Cortés, Secretario autorizado.